

CAPÍTULO I  
LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES. ITINERARIO DE UN  
MAGISTRADO GUADALUPENSE EN NUEVA ESPAÑA

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO<sup>1</sup>  
*Universidad de Sevilla*

«Jamás la tierra se regirá como Vuestra Alteza manda por vuestras leyes si los oidores careciesen de dos cualidades: la primera, mucha experiencia en particular de las cosas de los indios, averiguando sus cosas y efectos en los mismos pueblos. La segunda, que les tengan amor y afición, lástima y compasión. Sin esta segunda los naturales no serán jamás desagraviados y habrá la misma ceguedad e ignorancia en alcanzar a entender sus cosas».

*Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos.*

## 1. Lorenzo Lebrón de Quiñones y Guadalupe

Lorenzo Lebrón de Quiñones personifica los mejores valores de la cultura española en América. Fray Rodrigo de la Cruz lo describió como «persona muy suficiente para cualquier cosa y hará todo cuanto Vuestra Majestad le mandare, muy a la letra»<sup>2</sup>.

Durante siglos la figura de Lorenzo Lebrón de Quiñones ha estado sumida en la bruma de la confusión, tanto por lo que respecta a su lugar de nacimiento como a sus méritos. Y ello debido a que son numerosos los autores<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Sevilla. Especialista en coordinación de sistemas de Seguridad Social en la Unión Europea. Investigadora principal en España de los proyectos de la Comisión Europea TRESS y SPECIAL. Presidenta de la AMLA.

<sup>2</sup> Carta de fray Rodrigo de la Cruz al Emperador Carlos V de 4 de mayo de 1550. Transcrita en: P. Mariano Cuevas. S. J., Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México (México: Porrúa, 1975), 157-158.

<sup>3</sup> Entre otros, cfr. Vicente Navarro del Castillo, *La epopeya de la raza extremeña en Indias: Datos biográficos de 6000 conquistadores, evangelizadores y colonizadores que procedentes de 248 pueblos de Extremadura pasaron a América y Filipinas durante los siglos XV y XVI* (Mérida: Vicente Navarro

que han confundido a Lorenzo con su hermano mayor Jerónimo, que fue clérigo en Plasencia y gobernador de Santa Marta y Puerto Rico. La confusión alcanza incluso al Portal de Archivos Españoles (PARES)<sup>4</sup>.

También yerran los que afirman que fue hijo natural, cuando de la documentación contrastada se acredita sin el menor margen de duda que fue hijo legítimo de D<sup>a</sup> María de Quiñones y de Cristóbal Lebrón<sup>5</sup>.

En la *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*, escrita por fray Antonio Tello en la primera mitad del siglo XVII, se afirma que Lorenzo Lebrón de Quiñones era natural de la ciudad de Santo Domingo en la isla La Española. Dato del que se hizo eco la doctrina mayoritaria y que era perfectamente verosímil puesto que su padre, Cristóbal Lebrón, fue enviado a Santo Domingo como juez de residencia en la primera década del siglo XVI, siendo posteriormente nombrado oidor de su Audiencia.

El único indicio de su origen peninsular se encuentra en el *Catálogo de Pasajeros a Indias* del Archivo de Indias, en el que con fecha siete de marzo de 1562 figura el embarque con destino a Nueva Galicia del «licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, natural de Guadalupe, hijo del licenciado Cristóbal Lebrón y de doña María de Quiñones». No obstante, puesto que la información de la licencia para pasar a Indias no está basada en pruebas documentales, sino esencialmente en la declaración del propio interesado y/o pruebas testificales, tampoco se podía descartar completamente que Lebrón identificara como su lugar de nacimiento la villa de la que provenía su familia y en la que habían sido bautizados sus hermanos.

Fue en 2019 cuando NAVARRO GARCÍA<sup>6</sup> zanjó definitivamente el debate. La autora fijó en torno a 1514 el año de su nacimiento a partir de una carta del propio Lorenzo Lebrón de Quiñones fechada en 1554 en la cual afirmaba tener «cuarenta años pocos más o menos». Y contrastó ese dato con la Real Cédula de 13 de octubre de 1518 que prorrogaba a su padre, el licenciado Cristóbal Lebrón, vecino de La Española, «el plazo de un año que le dieron los Jerónimos

---

del Castillo, 1978), 230: «El licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, fue gobernador de Santa Marta en 1537, oidor de Nueva Galicia en 1548, pasando después a México en 1568».

<sup>4</sup> Archivo General de Indias [en adelante AGI], Guadalajara, 230, L.1, ff. 168v-170r: Real Provisión al licenciado Contreras, nombrándole oidor de la Audiencia de Guadalajara por muerte del licenciado [Jerónimo] Lebrón de Quiñones.

<sup>5</sup> En la documentación consultada siempre, y sin excepciones, se le califica como hijo legítimo del licenciado Cristóbal Lebrón y de doña María de Quiñones, exactamente igual que a sus hermanos Jerónimo y Luisa.

<sup>6</sup> Asunción Navarro García, *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)Subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España* (Murcia: Ediciones Laborum, 2020), 36-38.

para llevar a su mujer a dicha isla, por otro año». Dado que en 1518 hay constancia de una epidemia de viruela en La Española, es probable que Cristóbal Lebrón no quisiera hacer venir a su familia en esas circunstancias. En cualquier caso, la citada Real Cédula era un sólido argumento para considerar que su hijo Lorenzo, que sería de corta edad en 1518, ni nació en La Española ni acompañó inicialmente a su padre al trasladarse este a Santo Domingo, puesto que su esposa no lo hizo.

Con la inestimable ayuda de don Antonio Ramiro Chico –Cronista oficial de la Puebla y Villa de Guadalupe– se localizó en el Monasterio de Guadalupe la partida de bautismo de Lorenzo Lebrón de Quiñones, fechada el jueves 16 de agosto de 1515. Fue bautizado por el clérigo Vitoria. Su madrina fue Juana Ramos y sus padrinos el licenciado Zavallos (médico de cámara de su Majestad y su protomédico en todos sus reinos y señoríos) y el licenciado Gregorio López (consejero de Indias y glosador de las Partidas de Alfonso X el Sabio). Queda así confirmado, y sin género de dudas, que Lorenzo Lebrón de Quiñones no fue criollo sino pensinsular.

### 1.1. Elección de los apellidos

Del matrimonio de Cristóbal Lebrón y María de Quiñones nacieron al menos cuatro hijos, de los que tres llegaron a la edad adulta: Jerónimo, Luisa y Lorenzo.

No era infrecuente en el siglo XVI que hermanos de padre y madre no llevaran los mismos apellidos, sino que optaran discrecionalmente por el que considerasen de mayor categoría o prestigio o incluso por otro diferente. Y esto se evidencia claramente en el caso de los hijos del licenciado Cristóbal Lebrón y María de Quiñones: mientras el mayor firmaba como Jerónimo Lebrón, la hija fue conocida como doña Luisa de Quiñones y sólo el hijo menor optó por utilizar los apellidos de ambos progenitores. Esta opción personal la manifestó a la temprana edad de catorce años, como evidencia el documento del *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, fechado en Sevilla a 25 de enero de 1530<sup>7</sup>:

«(...) estando en el Colegio de Santa María de Jesús, ante Cristóbal de Aguilera, alcalde ordinario de la ciudad de Sevilla, y en presencia de Antón Ruiz de Porras, escribano público de la ciudad de Sevilla, apareció Diego de Soria, alguacil del arzobispo de la ciudad de Sevilla, vecino de dicha ciudad en la colación de San Andrés, como curador y administrador de la persona y bienes de Lorenzo Lebrón de Quiñones,

---

<sup>7</sup> Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla (Sevilla, Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, 1986), Tomo VI, Asiento 1041. Signatura 1530P, f. 129r.

y dijo que al tiempo de ser encargado en la cura y administración de la persona y bienes de Lorenzo Lebrón de Quiñones (...)».

## 2. Lorenzo Lebrón de Quiñones Regidor del Cabildo de Santo Domingo

Tras el fallecimiento de Jerónimo Lebrón en la isla de Puerto Rico en enero de 1545 quedó vacante una de las seis plazas de regidores del cabildo de Santo Domingo de la isla La Española, nombrando el monarca a Lorenzo Lebrón de Quiñones para ocupar el cargo.

La tesis que aquí se defiende es que en esas fechas Lorenzo no se encontraba en La Española. De hecho, no se ha localizado ningún documento del cabildo de Santo Domingo firmado por Lorenzo Lebrón de Quiñones, por lo que no puede probarse que tras el nombramiento tomara posesión del cargo y residiera en la isla. Tesis que se corrobora con la Real Cédula de 8 de noviembre de 1546 que prorrogó por un año el término que se le dio al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones para presentarse ante el cabildo de Santo Domingo con la provisión del regimiento de que se le había hecho «por enfermedad e impedimentos», que no se especifican en el documento cuáles eran<sup>8</sup>.

Al ser el cargo de regidor de carácter vitalicio y no poder desempeñarlo, en 1554 Lorenzo Lebrón de Quiñones escribió al monarca en los siguientes términos:

«por merced de Vuestra Alteza tengo un regimiento en la ciudad de Santo Domingo por fin y muerte de Jerónimo Lebrón, mi hermano, y por estar ocupado en esta Nueva España en servicio de Vuestra Alteza no se sirve. Suplico a Vuestra Alteza sea servido darme licencia y facultad para que le pueda renunciar en Juan Lebrón, hijo legítimo del dicho Jerónimo Lebrón y sobrino mío, o en Juan de Villoría, casado con hermana mía en cuál de los dos yo señalare»<sup>9</sup>.

## 3. Nombramiento de Lorenzo Lebrón de Quiñones como Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia

En 1547, el mismo año en que fallece Enrique VIII de Inglaterra, Carlos V derrota a la Liga de Esmalcalda en la batalla de Mühlberg, y «estando la Cesárea Majestad en Alemania y su Consejo Real de Indias en Aranda de Duero fueron proveídos oidores con grandes salarios para la Nueva Galicia con que de

---

<sup>8</sup> Cristina Sánchez-Rodas Navarro, *Epistolario del Muy Magnífico Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia* (Murcia: Ediciones Laborum, 2021), 45-46.

<sup>9</sup> Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 14 de septiembre de 1554. AGI, Guadalajara 51, L. 1, N. 11.

ellos se pudiese apelar a la Chancillería y Audiencia que reside en la Nueva España en la ciudad de México, donde es visorrey el ilustre don Antonio de Mendoza»<sup>10</sup>.

Contaba Lorenzo Lebrón de Quiñones 31 años de edad cuando el 21 de mayo de 1547 fue nombrado oidor alcalde mayor de la Audiencia de la Nueva Galicia de la Nueva España (México). Con la misma fecha fueron nombrados los tres restantes oidores alcaldes mayores de la nueva Audiencia: el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda, el licenciado Hernando Martínez de la Marcha y el licenciado Miguel de Contreras (Ladrón de) Guevara. Según parece, en el caso de Lebrón de Quiñones se le hizo una promesa que nunca llegaría a materializarse:

«(...) cuando Vuestra Alteza fue servido mandarme venir a servir en este oficio de oidor alcalde mayor en el Nuevo Reino de Galicia se me prometió en nombre de Vuestra Alteza en vuestro Real Consejo de Indias que ninguno sería primero preferido ni mejorado en oficio en estas partes que yo, y que en la primera plaza que hubiese vacante en esta sala de México se me haría la merced»<sup>11</sup>.

### 3.1. Aproximación al concepto de oidor alcalde mayor

En el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* de Covarrubias, el oidor era en aquel momento: «Juez de los Supremos en las Chancillerías o Consejos del Rey, dichos así porque oyen las causas y lo que cada una de las partes alega». En el lenguaje jurídico español contemporáneo el equivalente a «oidor» sería «magistrado».

Por razón de la lejanía con la metrópoli, los oidores de las Audiencias indianas tuvieron más competencias que sus homónimos peninsulares. Disfrutaron de un alto status social hasta el punto que «quienes se topasen con ellos en la calle debían apearse de los caballos y hacer muestras de acompañarles, habían de ser honrados como los príncipes, y aun en su ausencia debían ser llamados señores»<sup>12</sup>. Además, estaban autorizados a montar a caballo con gualdrapa y vestían, como símbolo del cargo, un hábito o ropa talar denominado garnacha, que no se podían utilizar en la península «si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido a ella para embarcarse a servir sus oficios»<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Gonzalo Fernández de Oviedo, *Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano* (Madrid: Real Academia de la Historia, 1851). Capítulo IX.

<sup>11</sup> Carta del licenciado Lebrón de Quiñones al rey, de 10 de septiembre de 1554. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

<sup>12</sup> Eduardo Martíre, *Las Audiencias y la Administración, de Justicia en las Indias* (Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM, 2005), 99.

<sup>13</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, Libro II, Título XVI, Ley XLVIII.

A los oidores también les estaba permitido dirigirse directamente por escrito al Rey y darle «cuenta de lo que se ofreciere». Incluso podían avisar al Rey e informar de lo que les pareciera justo y enviar los testimonios y recaudos necesarios aun sin orden ni licencia del virrey o presidente de la Audiencia<sup>14</sup>.

A juicio de PARRY<sup>15</sup>, el título de oidor alcalde mayor (menos prestigioso) es indicativo del estatus subordinado de estos justicias, que pasarían a ser calificados oidores a secas al convertirse la Audiencia en Chancillería. Para NAVARRO GARCÍA, sin embargo, con esa peculiar nomenclatura lo que realmente se pretendía era resaltar el paralelismo entre la Audiencia de Nueva Galicia y su homónima peninsular, que se mantuvo durante siglos, pues «la Audiencia de Guadalajara corresponde a la Galicia y de Sevilla en España»<sup>16</sup>.

Igualmente, el oidor alcalde novogallego y juez de residencia Pedro de Morones escribió en 1557: «Vuestra Majestad manda por sus leyes reales hechas para el buen gobierno del Reino de Galicia de Castilla a cuya imitación se ordenaron las leyes para este Nuevo Reino de Galicia»<sup>17</sup>.

### 3.2. Retribución y jornada del oidor novogallego

El importe del salario no era uniforme para todos los oidores indianos, sino que variaba según la plaza de destino.

Al fundarse la Audiencia de Nueva Galicia en 1548, el sueldo de sus oidores alcaldes mayores superaba al de los oidores de México en 150 000 maravedíes, ya que ascendía a 650 000 maravedíes, tal y como señala Lebrón de Quiñones en su carta de 10 de septiembre de 1554. Y aun así resultaba «para en aquellas partes poco»<sup>18</sup>, por lo que Lebrón de Quiñones reiteradamente se quejaría en las misivas al rey de su situación económica:

«(...) que siendo Vuestra Alteza servido mandarlo ver doblado y merced se nos debía de hacer a los que hemos residido en aquel infierno especialmente por las partes que yo he visitado». La misma queja la reitera el doctor Pedro de Morones en 1559: «nuestro Señor nos añade a nuestros salarios porque por ninguna manera nos podemos sustentar conforme a la cualidad de nuestros oficios y es

---

<sup>14</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, Libro II, Título XV, Ley XXXIX.

<sup>15</sup> John H. Parry, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century* (Cambridge: University Press, 1968), 35.

<sup>16</sup> Navarro García, *El Nombramiento de Oidores...*, 16-20.

<sup>17</sup> Carta de Pedro de Morones al rey de 15 de agosto de 1557. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 25.

<sup>18</sup> Carta del oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

justo que los jueces tengan de que se sustentan por ser más libres en sus oficios»<sup>19</sup>.

Habría que esperar a que la Audiencia se convierta en Chancillería en 1572 para que se incremente el salario de los oidores novogallegos en 2000 ducados (que equivalían a 750 000 maravedíes) y que se les abonaban «por los tercios de cada un año»<sup>20</sup>. La obligación del devengo trimestral del abono de los salarios a todos los ministros quedaría recogida en la ley primera del Título XXVI del Libro VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias* que se titula «que los salarios se paguen por los tercios del año». Desde 1572 el salario de los oidores novogallegos no experimentaría incremento alguno hasta 1776<sup>21</sup>.

La décimo séptima Ordenanza de la Audiencia de Nueva Galicia de 13 de enero de 1548 reguló el tiempo de trabajo, estableciéndose para los oidores alcaldes mayores novogallegos la jornada de mañana de tres horas de duración todos los días que no fueran fiesta. Y, cuando fuera menester, jornada de tarde de dos horas de duración, los lunes, miércoles y viernes. El sábado por la tarde estaban obligados a visitar la cárcel.

#### 4. Nueva Galicia y su Audiencia, un binomio inseparable

En virtud de la Real Cédula de 25 de enero de 1531 las tierras conquistadas por Nuño Beltrán de Guzmán fueron intituladas «Reino de la Nueva Galicia». Este, adversario político de Hernán Cortés, pretendió crear un reino separado e independiente del conquistado por el primero. Y con un ejército compuesto por «150 hombres de caballería y otros tantos peones, con 12 piezas de artillería menuda y con siete u ocho mil indios amigos» conquistó un territorio de unos 80 000 km<sup>22</sup>. Tal gesta pronto cayó en el olvido y es que «pudiendo competir en el gran distrito de su conquista el señor Nuño de Guzmán con el señor Fernando Cortés, éste viva impreso en la memoria de los americanos y el de Don Nuño yace tan ignorado que aun en la Galicia apenas

---

<sup>19</sup> Carta del doctor Pedro de Morones de 8 de octubre de 1559. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 50.

<sup>20</sup> Real Cédula de 30 de abril de 1572.

<sup>21</sup> Cristina Sánchez-Rodas Navarro, «Sinopsis del Régimen Jurídico y Protección Social de los Oidores Indianos en los siglos XVI-XVIII: Nueva Galicia como Referente», en *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América Hispánica (s. XVI-XIX)*, coord. Manuel Torres Aguilar, Miguel Pino Abad, Carmen Losa Contreras (Madrid: Dykinson, 2021), vol. II, 1247-1261.

<sup>22</sup> La conquista del territorio hubiera sido imposible con tan exiguo ejército sin la ayuda de los indios amigos, a título ilustrativo cfr. Miguel Figueroa Saavedra, «Carta de los Indios Naturales de Tochpan al Rey». *Estudios de Cultura Náhuatl* 63 (2022), 215: «y sabed que aquí en nuestro hogar, Tochpan, no nos conquistaron sus hijos españoles, más bien nos hicimos sus aliados, les dimos alimentos y oro, y anduvimos ayudándolos en todo lugar donde combatieron, lo mismo nuestros hermanos mayores que nuestros hermanos menores, que apreciamos a los hijos de usted, los cristianos españoles».

hay quien lo sepa», como escribió en el siglo XVII el Cronista franciscano fray Antonio TELLO al comienzo del capítulo XIII de su *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*<sup>23</sup>.

Uno de los pilares sobre los que la Corona proyectó erigir la colonización de las Indias fue «la buena administración de Justicia»<sup>24</sup>, objetivo siempre latente en la política indiana<sup>25</sup> y que está presente en la propia génesis de la existencia de las Audiencias indianas creadas para que «nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia»<sup>26</sup>.

La dimensión jurídica de la colonización española en América es una cuestión que suele pasar inadvertida para el gran público y, sin embargo, es innegable que «la estructura del imperio español en América tuvo una aguda connotación jurídica, *mutatis mutandis*, similar a lo que ocurrió con el imperio romano, por ello mismo han sido los de mayor duración histórica»<sup>27</sup>.

La extraordinaria importancia de las Audiencias como pilar vertebrador de la colonización de los territorios de Ultramar se pone de manifiesto en que fueron, conjuntamente con los conventos y las universidades, «las tres columnas sobre las cuales se pudo construir gran parte de la obra permanente de la cultura española en América y que sirvió de contrapeso a la acción negativa de aventureros y gente de baja ralea que, casi indispensablemente, debían acompañar la labor propia de la actividad colonizadora»<sup>28</sup>.

En el momento de su fundación en 1548, el distrito<sup>29</sup> de la Audiencia de Nueva Galicia se limitó a los territorios conquistados por Nuño Beltrán de Guzmán, teniendo por tanto una extensión más reducida que la propuesta por el visitador Lorenzo de Tejada en 1544 en su misiva al emperador Carlos V.

---

<sup>23</sup> Navarro García, *El Nombramiento de Oidores...*, 29-31.

<sup>24</sup> Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, (Madrid: Mapfre, 1992), 85.

<sup>25</sup> Gaceta de Madrid de 19 de marzo de 1776, América: «Deseando (el rey) ...que los dominios de América logren la mejor y más pronta administración de Justicia».

<sup>26</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, Libro II, Título XV, Ley I. El citado Título XV lleva por rúbrica «De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias».

<sup>27</sup> José Reig Satorres, «Reconsideración del Concepto de Audiencia Subordinada», en *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, coord. Feliciano Barrios Pintado (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002), Tomo II, 1462.

<sup>28</sup> Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España* (Madrid: Mapfre, 1992), 57.

<sup>29</sup> El término distrito aparece frecuentemente utilizado en la Recopilación de las Leyes de Indias. A título ilustrativo, la ley primera del Título XV del Libro II dispone que los distritos de las Audiencias se dividen en «gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores». Pero no encontramos en dicho cuerpo legal ninguna definición de «distrito» que ha sido identificado con el «territorio sujeto a la jurisdicción de la Audiencia».

Puesto que las Audiencias indianas no sólo eran órganos jurisdiccionales, sino también de gobierno, el distrito adquiere un significado polivalente, pues con el mismo se alude también al territorio sujeto a la gobernación de la Audiencia. Es por ello necesario diferenciar entre el ámbito territorial en el que la Audiencia tenía competencia judicial (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) del territorio gobernado por la Audiencia.

La dificultad estriba en que a lo largo de la historia no siempre coincidieron.

La ampliación del distrito de la Audiencia es una reivindicación ya manifestada por Lebrón de Quiñones en la carta fechada el 2 de noviembre de 1548<sup>30</sup>:

«Vuestra Majestad mande que dende Jacona inclusive adelante con todos los demás pueblos, villas y lugares que estuviesen más cercanos a la Audiencia de la Nueva Galicia pidan en ella su justicia...porque esta gobernación de Nueva Galicia...tiene muchos pueblos y lugares los cuales están a ciento cincuenta y más leguas y no son sujetos a la Nueva Galicia y dejan de alcanzar Justicia por no venir a pedirla tan lejos a la Audiencia de México».

De nuevo en la carta que los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras mandan al monarca el 28 de noviembre de 1549<sup>31</sup> se insiste en este tema:

«(...) es muy necesario y conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de Vuestra Majestad que dende Jacona hacia este Nuevo Reino entren en esta gobernación todos los pueblos más cercanos a esta Audiencia donde quiera que Vuestra Majestad sea servido se asiente y pidan en ella su justicia».

Habría que esperar hasta 1574 para que se amplíe el distrito de la Audiencia, tal y como quedó reflejado en la ley VII del Título XV del Libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*: la Audiencia de Guadalajara «tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Ávalos».

En sus inicios, la Audiencia de Nueva Galicia estuvo subordinada a la de México jerárquicamente, ya que sus sentencias eran apelables ante la Audiencia de México. Pero era gubernativamente independiente de esta, tal y como proclama la Cédula hecha en Alcalá de Henares a 19 de marzo de 1548:

---

<sup>30</sup> AGI, Guadalajara, 5, R. 2, N. 8.

<sup>31</sup> AGI., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.

«(...) que los dichos oidores alcaldes mayores que ahora son o de aquí adelante fueren, en el distrito que ahora tienen y les fuera señalado adelante entiendan en todas las cosas de gobernación y en proveer oficios de corregimiento según y cómo lo hacen y pueden hacer el presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines, sin que en ellos se les ponga impedimento alguno».

Durante los primeros años de su funcionamiento la Audiencia de Nueva Galicia no tuvo presidente porque no estaba contemplado este cargo en sus Ordenanzas. Tampoco tenía el rango de Chancillería, por lo que carecía del sello real. Habrá que esperar al 18 de marzo de 1572 para que la Audiencia novogallega sea elevada a Chancillería. Su primer presidente fue don Jerónimo de Orozco, que había sido oidor previamente en la Audiencia de México.

## 5. La travesía de Sevilla a Compostela en la Nueva España

La Corona designó como sede de la Audiencia a la villa de Compostela en el valle de Coatlán, que fue también la primera sede del obispado de Nueva Galicia. Sin embargo, este emplazamiento desde un primer momento se consideró desafortunado debido a que estaba muy mal comunicado y escasamente poblado. La distancia entre Compostela y México era de ciento diez leguas<sup>32</sup>.

Por causas que no están documentadas, el licenciado Martínez de la Marcha no acompañó a sus homólogos en la singladura que iniciaron en el mes mayo de 1548. La nao que transportaba a los oidores arribó el domingo 10 de junio de 1548 a Santo Domingo<sup>33</sup>.

De los tres oidores alcaldes mayores que cruzaron el Atlántico en «conserva», solo los licenciados Lebrón y Contreras continuaron el viaje hasta México, pues en Santo Domingo falleció el doctor Sepúlveda el 13 de junio de 1548. Fue en noviembre de 1548 cuando llegaron Contreras y Lebrón a México y desde esa ciudad Lebrón relató al rey que, por enfermedad, Contreras «no podrá servir en cuatro meses a cuya causa, yo el licenciado Lebrón de Quiñones, voy a servir a Vuestra Majestad en aquella provincia y poner en ejecución lo mandado porque en algunas partes de ella los indios están de guerra y hay necesidad de justicia»<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Sánchez-Rodas, *Epistolario...*, 64-65.

<sup>33</sup> La exactitud en cuanto a esta última fecha se conoce porque es mencionada en una carta del licenciado Zorita (nombrado oidor en Santo Domingo por Cédula de idéntica fecha a la de Lebrón: veintiuno de mayo de 1547) quien añade: «yo vine desde Sevilla juntamente con el licenciado Lorenzo Lebrón que iba por oidor a Jalisco y él me convidó con la casa de una hermana suya que dijo que tenía en esta ciudad casada y yo me excusé de ello».

<sup>34</sup> Sánchez-Rodas, *Epistolario...*, 51-53.

Resulta incontrovertido que fue Lebrón de Quiñones el primero en llegar a Nueva Galicia tras este accidentado periplo: el 19 de enero de 1549 entró en Compostela –donde por designio real habría de radicar la Audiencia de Nueva Galicia– y dos días después mandó pregonar las Ordenanzas de la nueva Audiencia.

La falta de afinidad y armonía entre los oidores propició enfrentamientos internos que lastraron el funcionamiento de la Audiencia, e incluso hizo que se cuestionara la necesidad de su propia existencia. Ya el visitador Diego Ramírez, en su carta al emperador Carlos V de 4 de abril de 1551, escribió que entre los oidores había «gran discordia y desorden, no guardando la autoridad que se requiere en muy grandes cosas». En particular, Diego Ramírez deja en muy mal lugar a los oidores de la Marcha y Contreras y «solo el licenciado Lebrón para mancebo, es varón y celoso del servicio de Vuestra Majestad»<sup>35</sup>.

Aunque en ninguna de sus misivas al rey Lebrón de Quiñones osó descender al detalle de las deplorables condiciones de vida en Compostela, Pedro de Morones lo hizo con toda crudeza en su carta de 15 de agosto de 1557<sup>36</sup>:

«(...) está fundada cinco leguas de la mar y en el tiempo de aguas todas las ropas y alhajas de casa se pudren que con los de dedos se deshacen y no hay remedio ninguno para ello. Hay muchas sabandijas de alacranes que mueren muchos naturales en picándoles (...) demás de esto hay gran suma de chinches de las de esta tierra, que son grandes. Y, asimismo, grande cantidad de mosquitos (...) y, en tiempo de aguas, moscas en mucho número. Arañas, cantidad de ellas. Y, asimismo, muchos sapos dentro de las propias casas (...) no hay en ella clérigo ni cirujano ni boticario, ni barbero que curen a las personas y vecinos de ella, ni aún albéitar, aunque le diesen gran salario».

## 6. El visitador Lebrón de Quiñones

En las instrucciones de la Corona al virrey Luis de Velasco de 16 de abril de 1550<sup>37</sup>, transcritas por DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, se lee:

«(...) y porque la necesidad que hay de visitar la tierra es grande y de que depende al más principal remedio de los indios, proveeréis vos que dos de ellos anden siempre visitando la tierra, en la parte que a

---

<sup>35</sup> Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España: 1505-1818* (México: Antigua Librería Robredo, 1940), Tomo V, 40.

<sup>36</sup> Carta de 15 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al rey. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 25.

<sup>37</sup> AGI, Indiferente, 415, L. 2, ff. 384v-393v.

vos pareciere de toda la Nueva España, porque tenemos entendido que los otros dos oidores bastan para despachar y determinar los negocios y pleitos que en la Audiencia ocurrieren, y así lleváis nuestra provisión real para dichos oidores, que dos de ellos puedan despachar de todos los negocios que en dicha Audiencia ocurrieren, andando los otros visitando; y los que visitaren guarden y ejecuten dichas Leyes Nuevas».

Las *Leyes Nuevas* prohibieron la esclavitud de los indios como vasallos de la Corona de Castilla que eran, prohibieron también las naborías, ordenaron tasar los tributos que habían de abonar los indios «por manera que sean menos que lo que solían pagar en tiempos de los caciques y señores que los tenían antes» y pretendieron acabar con las encomiendas, entre otros temas de interés. Pero ante la férrea oposición de los colonizadores en Perú (donde incluso se levantaron en armas contra el virrey) y en México, Carlos V suspendió –por Real Provisión dada en Malinas a 20 de octubre de 1545– la prohibición de heredar las encomiendas permitiéndolas por «dos vidas» (la del titular y su sucesor). Hacer ejecutar esta progresista y humanista legislación en territorios tan alejados de la Corona, donde el afán de hacer fortuna era el principal motivo de emigración, era harto complejo por los intereses totalmente contrapuestos en juego. El propio virrey Luis de Velasco se quejaba al monarca en 1554 de «ver cuán forzados vienen los españoles en esta tierra a obedecer los mandamientos de Dios Nuestro Señor y leyes de Su Majestad y el atrevimiento que tienen para contradecir y desobedecer»<sup>38</sup>.

En cumplimiento de las instrucciones recibidas en 1550, el virrey Luis de Velasco nombró a los oidores Lebrón de Quiñones y Contreras como visitadores, asignándoles los distritos que a cada uno de ellos correspondía visitar.

En la *Relación Sumaria* que de esa visita escribió Lebrón, este indica que la comenzó el 6 de octubre de 1551 y que la concluyó el 1 de febrero de 1554. Gracias a ese documento, que remitió al monarca el 10 de septiembre de 1554 desde Taximaroa, tenemos un testimonio de primera mano de cuál era la situación en que se encontraban los naturales de los más de doscientos pueblos que él visitó y de lo que proveyó Lebrón en cumplimiento de las *Leyes Nuevas*.

Para realizar la visita Lebrón de Quiñones precisaba de un escribano, alguacil y naguatato (traductor) «que tampoco quieren ni pueden servir sin salario».

---

<sup>38</sup> Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. A.G.I., México, 19, N. 13. Transcrita en: Cuevas, Documentos Inéditos..., 188.

### 6.1. Sinopsis de la Relación Sumaria de la visita a doscientos pueblos

La célebre *Relación Sumaria* de Lorenzo Lebrón de Quiñones<sup>39</sup> se estructura en cuatro partes. En la primera se da cuenta al monarca de los pueblos que ha visitado, cuáles están en poder de la Corona y cuáles en posesión de particulares y con qué títulos, de haberlos, los poseen. En la segunda se expone «la mala orden y desconcierto grande que en aquella villa de españoles, que se llama Colima ha habido» y las vejaciones de que son objeto los naturales. Pero es en la tercera parte donde brilla en todo su esplendor la polifacética actuación del visitador Lebrón: por todas las vías, formas y maneras que le eran posibles el visitador «procuraba saber y descubrir los hechos, culpas y agravios, molestias y vejaciones que los tales naturales hubieran recibido». Su visita le granjeó la animadversión de los españoles que lo tenían «por tan odioso y aborrecible» que le querían «peor que al diablo» por querer él «tanto castigar lo pasado como remediar lo por venir».

Proveyó el visitador que hiciesen iglesias y «muchas se hicieron andando yo por ese lugar y cuando volví por los mismos pueblos las hallé hechas». Igualmente dio «orden que en esa provincia se fundase un monasterio de religiosos de San Francisco y fui en persona a solicitarlo al tiempo que se celebraba el capítulo en la provincia de Mechuacán. Y me dieron tres frailes de gran vida y ejemplo que fueron a edificar conventos a la Villa de Colima». Se preocupó Lebrón de Quiñones por los más necesitados y enfermos, ordenando que se «recogiesen los pobres necesitados y recogiesen a los niños huérfanos y se diesen a criar a costa de la comunidad del pueblo y que se proveyeran hospitales».

Lebrón impulsó la repoblación mediante una peculiar política matrimonial: estableció casamenteros para los pueblos; introdujo la exención de tributar durante el primer año de matrimonio; suprimió la exención de tributar de los solteros que pasaron a hacerlo como los casados y reguló que los solteros no fueran admitidos a oficios públicos en el pueblo no teniendo justo impedimento. A resultas de estas medidas se casaron más de 5.000 indios, como el propio Lebrón dejó escrito. Todo cuanto proveyó el licenciado Lebrón de Quiñones se registró en Ordenanzas «vueltas a su lengua para que entendiesen lo que se les daba a entender».

Ninguna duda cabe de que Lebrón de Quiñones dio cumplida ejecución a las *Leyes Nuevas*: en los pueblos que visitó liberó más de 600 esclavos, de españoles y de indios. Y otro tanto de naborías «que, aunque no tenían título ni

---

<sup>39</sup> Transcrita por M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.), *Relación Sumaria de la Visita que Hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos* (Colima, México: Biblioteca Básica de Colima, 1988).

hierro de esclavos estaban en la misma sujeción y servidumbre que los esclavos». También quitó los bastimentos en la provincia, que era de gran crueldad e inhumanidad. Tasó todos los pueblos de la visita, unos de nuevo y otros moderados. Proveyó que los indios se alquilasen para los españoles cobrando algo más que cuando fueran alquilados por otros indios. En concreto, dio ordenanzas regulando los indios que debían alquilarse en la plaza y el jornal que debían cobrar por ellos.

Proveyó ordenanzas generales en todos los pueblos de más de ochenta vecinos sobre cuestiones eclesiásticas y civiles, ordenanzas para la protección de los huérfanos y específicas ordenanzas para los mercaderes

También en la cuarta parte de la *Relación Sumaria* expone Lebrón los motivos de por qué no sentenció definitivamente los pleitos contra los encomenderos y aclara que recibió instrucciones del virrey Luis de Velasco de no sentenciar respecto a quitar los pueblos hasta no hablarlo directamente con él. Asimismo, manifiesta tener por muy cierto que la Audiencia de México habría de procurar por todos los medios anular todo cuanto él sentenciase.

También informa de las «tiranías que los naturales por donde he visitado, así de clérigos como de seglares, han recibido» y de que es práctica generalizada «que muchas personas se sirven de pueblos sin título jurídico para poderlos tener»<sup>40</sup>.

## 6.2. Conflicto de jurisdicción con la Audiencia de México

Entre la Audiencia de México y los oidores novogallegos que tenían encomendada la visita de Nueva España se planteó una cuestión de gran trascendencia jurídica: el conflicto suscitado respecto a la jurisdicción de los oidores novogallegos en su visita a Nueva España.

El virrey Luis de Velasco, prudentemente, evitó el enfrentamiento con ambas Audiencias pidiendo aclaración a la Corona sobre los poderes dados a los visitadores. Por Real Cédula de 1552<sup>41</sup> se confirmaría la autoridad concedida a Lebrón de Quiñones y Contreras actuando la Audiencia de México como tribunal de apelación.

El problema de fondo, que puede justificar las tensas relaciones entre los visitadores y la Audiencia de México, es la imposibilidad fáctica de pretender aplicar el garantista derecho castellano a los procesos incoados por los visitadores en un territorio tan extenso, con pésimas comunicaciones y sin los

---

<sup>40</sup> Sánchez-Rodas, *Epistolario...*, 71-77.

<sup>41</sup> Felipe II a la Audiencia de México para que no se entremeta en la visita de los oidores alcaldes mayores de la Nueva Galicia, 28 de agosto 1552.

medios suficientes para proceder como en la metrópoli, todo lo cual abocaba a que:

«(...) si algo se provee fuera del tal pueblo declaran ser nulidad para la dicha visita, si se denegó el término extraordinario de prueba de los ciento veinte días o ultramarino si la parte lo pide es nulidad, aunque le conste al juez ser malicia. Si no se le acusó la rebeldía, es nulidad. Si al ausente no se llamó con los edictos y pregones ordinarios, es nulidad. Si la sentencia de prueba fue con menos de los nueve días, es nulidad. Si después que la parte dijo que apelaba, aunque la tal apelación fuese frívola y de malicia y de sola palabra y de auto interlocutorio, todo lo hecho por el visitador pendiente la tal apelación es nulidad y por vía de atentado lo revocan. Mandan dar su carta inhibitoria y compulsoria para que entreguemos los originales a las partes y acontece, como ha acaescido borrar una notificación Y es nulidad. Y por esta vía cuanto hacemos y proveemos en la visita se revoca»<sup>42</sup>.

Lorenzo Lebrón de Quiñones no duda en poner de manifiesto «cuán odiosa es la visita a los señores oidores y por el consiguiente los que visitamos y como no querrían que ningún visitador hiciese, proveyese, ni mandase cosa alguna sino fuese con su licencia y por su mano como el más triste teniente de corregidor podría». Los oidores de la Audiencia de México no sólo anulan las resoluciones de Lebrón, sino que le han mandado «restituir la pena que yo había aplicado para la cámara de Su Majestad y gastos de oficiales y sus salarios mandándome encarcelar hasta que yo de mi propia bolsa los pague»<sup>43</sup>.

Hasta tal punto eran tensas las relaciones entre los visitantes novogallegos y la Audiencia de México que en 1554, en una misiva al monarca, Lebrón de Quiñones lo resumió con un refrán: «los visitantes a proveer y los oidores a revocar»<sup>44</sup>.

### **6.3. Procedimiento procesal aplicado por Lebrón de Quiñones en la visita a doscientos pueblos**

La realidad cotidiana a la que tiene que enfrentarse lleva a Lebrón de Quiñones a afirmar que «es imposible de toda imposibilidad poderse seguir por vía ordinaria entre indios pleitos y causas sino fuese estándose en cada pueblo

---

<sup>42</sup> Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

<sup>43</sup> Carta del Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a Don Luis de Velasco, Virrey de Nueva España. 1554. AGI, Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

<sup>44</sup> Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

seis meses y proveyendo a los dichos indios de defensor, protector y curador, y de abogado y procurador y solicitador. Lo cual si era a costa de los indios era robo manifiesto... y mayor el daño y destrucción que recibían que provecho y beneficio...». Ante esta tesitura Lebrón opta por una vía pragmática actuando según «me parece en Dios y a mi conciencia conviene» con el beneplácito «de religiosos de mucha conciencia y experiencia que dicen y aprueban lo que yo digo y la forma y orden que yo he guardado». Y que consiste en que «breve y sumariamente sabida y averiguada la verdad, citada la parte a quien toca sin otro estrépito y figura de juicio, hacer justicia dando a cada una de las partes lo que es suyo»<sup>45</sup>.

Que hubo animadversión de los oidores de la Audiencia de México hacia los oidores novogallegos resulta obvio para Lebrón de Quiñones, quien escribe que «yo deseaba ser advertido para que todos nos concertásemos y fuésemos por un mismo camino conforme a lo que s+u Majestad manda y en caso que ordinariamente se ofreciesen no hubiese diferentes sentencias de lo que yo sentenciase a lo que sus mercedes proveyesen... Y jamás lo han querido hacer»<sup>46</sup>.

La táctica de la que los oidores de México se valen para dejar sin efecto todo lo proveído por el visitador es la de anular «las sentencias para que ni lo proveído en la visita se ejecute ni guarde» y «procurando por todas las vías y modos de deshacer todo lo que los visitadores hiciéremos». Y todo ello a pesar de la existencia de una Real Cédula, que Lebrón de Quiñones invoca, en que se «manda que los señores oidores de esta Real Audiencia no revoquen lo proveído, mandado y sentenciado por los dichos visitadores hasta consultarlo con Su Alteza»<sup>47</sup>.

Lo estéril de la visita se manifiesta, según Lebrón, en que «por ordinario se dice que no se les da nada que el dicho visitador provea lo que quisiere que no habrían llegado a esta Real Audiencia cuando se revocará»<sup>48</sup>.

## **7. El juicio de residencia del doctor Pedro de Morones a los oidores novogallegos**

«Al concluir el desempeño del cargo, o tras determinados períodos, los oficiales públicos podían ser sometidos a un juicio de su conjunto sobre su gestión, llamado en Castilla residencia»<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Carta del Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a Don Luis de Velasco, Virrey de Nueva España. 1558. AGI, Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Ídem.

El juicio de residencia ya aparecía regulado en *Las Partidas* y tuvo su origen en el Derecho Romano. La «residencia» se diferencia de la «visita», según MARILUZ URQUIJO<sup>50</sup>, en que en esta última el juez podía comenzar a actuar incluso antes de publicar los edictos, mientras que en las residencias el pregón marcaba el inicio del procedimiento. Durante las residencias cesaban temporalmente en sus oficios los residenciados con el fin de que no pudieran tomar represalias contra los testigos que depusieran. En las residencias se inquiriere siempre sobre un período de tiempo anterior.

Lebrón de Quiñones profetizó en 1554 lo que iba a ocurrir cuando los oidores novogallegos fueran sometidos al juicio de residencia: el gobierno de la Audiencia quedaría en las manos de un solo hombre (el juez de residencia) y la coyuntura sería utilizada por los enemigos que los oidores se han «ganado ejecutando lo que Vuestra Alteza manda y sirviendo lealmente y favoreciendo los naturales»<sup>51</sup>.

Pedro de Morones (segundo esposo de la salamantina Inés de Paz, cuya abuela era tía de Hernán Cortés<sup>52</sup>) se doctoró en la recién creada Universidad de México, de la que fue catedrático de Prima de Cánones. También desempeñó el puesto de abogado de pobres y fiscal interino en la Audiencia de México.

Con fecha 26 de febrero de 1556 se expiden en Valladolid cinco Reales Cédulas que versan sobre el nombramiento de Pedro de Morones como oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, a la par que se le comisiona para realizar el juicio de residencia de los oidores novogallegos.

Por una extensa carta del doctor Morones al monarca de 17 de agosto de 1557<sup>53</sup> podemos seguir el *iter* procedimental del juicio de residencia que realizó a los oidores novogallegos:

- El 7 de enero de 1557 el doctor Morones quitó las varas a los cuatro oidores alcaldes mayores y los suspendió de los cargos en cumplimiento de la Real Cédula que así lo disponía.

---

<sup>49</sup> José Antonio Escudero, *Curso de Historia del derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas* (Madrid: Edisofer, 2012), 553.

<sup>50</sup> José María Mariluz Urquijo, *El Agente de la Administración Pública en Indias* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997), 426.

<sup>51</sup> Carta del Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 13 de septiembre de 1554. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 12.

<sup>52</sup> Cristina Sánchez-Rodas Navarro, «Inés (Gómez) de Paz –deuda de Hernán Cortés– Primera Pensionista de Viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577», *e-Revista Internacional de la Protección Social* 2 (2019), 4-8.

<sup>53</sup> Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

- «Desde a otros cinco días hice pregonar la dicha residencia por el término de los noventa días en la provisión contenidos y envié recados para que asimismo se pregonase en otras partes, que fueron las más principales de este Nuevo Reino, y donde ordinariamente residen cantidad de españoles. Y comencé a tomar en esta ciudad información y pesquisa secreta acerca de la manera que tuvieron en el uso y ejercicio de sus oficios y de la administración de la justicia».
- «Y al fin de estos XLIX días que hice y di a los dichos oidores los cargos que me pareció resultar contra ellos, y entre los que se le hicieron al dicho licenciado Lebrón, fueron algunos de corrompimientos y fuerzas de doncellas y mujeres casadas y muerte de una mujer española que tenía en su casa por ama a causa de los muchos azotes que le hizo dar y otros malos tratamientos».
- «Diles treinta días para alegar de su Justicia y descargarse, y reservé en mí los once días restantes a cumplimiento a los XC para ver las causas y determinarlas. El licenciado Lebrón para sus descargos pidió se le diese receptoria ordinaria para las justicias de aquellas dos provincias de Colima y Tuspa». Pero Morones no lo concedió.
- «Cumplido el término de los XC días, que fue el Domingo de Ramos de este presente año de cincuenta y siete, el sábado antes sentencí la dicha».

Sabemos, porque el propio Morones así lo dejó escrito, que el proceso de la residencia ocupó «cinco mil y setecientas y sesenta y ocho hojas».

En el juicio de residencia a Lorenzo Lebrón de Quiñones se le imputaron un total 81 cargos, y en base a aquellos por los que Pedro de Morones le pone culpa y culpa grave y gravísima –que son prácticamente todos– le condena a:

«(...) suspensión de su oficio de oidor alcalde mayor por tiempo y espacio de tres años, los cuales comiencen a correr y se le cuenten desde el día que por mí fue suspendido y quitado la vara para le tomar esta dicha residencia, que fue a siete días del mes de enero próximo pasado de este presente año de quinientos y cincuenta y siete. Y, otrosí, condeno al dicho licenciado Lebrón en doscientos pesos de oro de minas, la mitad de los cuales aplico para la Cámara y fisco de Su Majestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y los dé y pague dentro de tercero día de la notificación de ella. Condénole más en la cuarta parte de lo que montare la saca del proceso de esta residencia,

que se ha de sacar para lo enviar al dicho Real Consejo de Indias, conforme a la provisión de Su Majestad, a cuya real persona y a los señores del dicho su Consejo reservo el aumentar y disminuir las condenaciones en esta mi sentencia contenidas, por la cual así lo declaró, pronunció y mandó en estos escritos y por ellos el doctor Morones»<sup>54</sup>.

La cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por el dicho doctor Morones en la dicha ciudad de Compostela el 10 de abril de 1557.

## **8. Encarcelamiento de Lorenzo Lebrón de Quiñones y secuestro de sus bienes**

Escribió Morones: «y los dichos licenciados de la Marcha y Contreras y Oseguera depositaron las condenaciones pecuniarias que les hice en la persona que yo les señalé. El dicho licenciado Lebrón comenzó a hacer el dicho depósito, y sin le acabar ni dar ciertas fianzas que había de dar cerca de su residencia, se huyó y ausentó de la dicha cárcel donde estaba y yo le tenía preso por lo que tengo dicho»<sup>55</sup>.

Fue el 11 de marzo de 1557 cuando Morones ordenó a Bartolomé Napolitano, alguacil mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, que fuera «a la posada del licenciado Lebrón de Quiñones, donde está preso por mandado de Morones por lo que contra él resulta por la información y pesquisa secreta en su residencia, y se le mude a la cárcel real llevándole preso a las casas de Su Majestad, donde está su Real Audiencia, y que se le ponga allí preso y no se le suelte sin licencia de Morones. Además, que se le secuestren los bienes que se hallaren y tuviese y que se pongan por inventario ante escribano para que se sepan y conozcan».

El mismo día 11 de marzo de 1557 el alguacil mayor Bartolomé Napolitano «ejecutó el mandamiento de Morones y en su cumplimiento llevó preso al licenciado Lebrón de Quiñones a la cárcel de la Real Audiencia y lo puso y dejó por tal con unos grillos a los pies remachada la chaveta. Después de ello, volvió a la morada de Lebrón e hizo inventario y secuestro de los bienes que en ella halló».

Esto es lo que Lebrón escribió en su carta de 22 de enero de 1558 sobre su cautiverio: «que con un hereje no se usara semejante crueldad y encarcelar mi persona...poniéndola entre negros que jamás juez de Vuestra Majestad ni de otro rey cristiano ni moro en el (mundo) por graves y atroces delitos que

---

<sup>54</sup> AGI, Patronato, 287, R. 148.

<sup>55</sup> Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al rey. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

hubiese cometido pudo estarlo». Y a Morones lo retrata como «nuevo en el oficio y con la poca o ninguna experiencia que de negocios tenía tan arduos como era una residencia semejante y ciego de pasión y con crecida ambición de gobernar solo aquel reino»<sup>56</sup>.

Respecto al inventario de los bienes secuestrados<sup>57</sup> a Lorenzo Lebrón de Quiñones por orden de Pedro de Morones destacamos la ausencia de objetos de valor, moneda, metales preciosos, alhajas... Entre sus posesiones más queridas seguramente se encontraría «una imagen de Nuestra Señora en una tabla pequeña». Que era un hombre de letras y no de guerra se consta en que se le incautó una escribanía y un instrumento musical de cuerda: una vihuela mediana. Su única arma era una ballesta.

En la relación de los bienes inventariados lo que más llama la atención es constatar la formidable biblioteca que Lebrón de Quiñones, que constaba nada menos que de 264 volúmenes entre libros de leyes grandes, medianos y pequeños y entre los cuales aventuramos que podrían encontrarse libros de la biblioteca de su padre Cristóbal Lebrón. Desafortunadamente no se menciona el título de ninguno de estos libros en el inventario.

Por lo que respecta a las vestiduras incautadas, tienen en común que son prácticamente todas viejas, raídas y de color negro. Esto último se explica porque el uniforme de los oidores consistía en jubón y calzas negras.

### **9. Fuga de la cárcel y nuevas visitas encomendadas a Lebrón de Quiñones durante la sustanciación del recurso contra la sentencia del juicio de residencia**

Lorenzo Lebrón de Quiñones consiguió fugarse de su deplorable encierro en la cárcel de Compostela gracias a su amigo Alonso Álvarez de Espinosa, refugiándose en México donde el virrey Luis de Velasco lo protegió.

Mientras se sustanciaba el recurso contra la sentencia recaída en el juicio de residencia, el virrey Luis de Velasco encomendó en julio de 1558<sup>58</sup> a Lebrón la visita de los pueblos de las provincias de Guaxaca y la Misteca Alta y Baja.

---

<sup>56</sup> Carta de 22 de enero de 1558 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. AGI, Guadalajara, 51, L.1, N.40.

<sup>57</sup> Sánchez-Rodas, *Epistolario...*, 92-96.

<sup>58</sup> Paso y Troncoso, *Epistolario...*, 196-200: Comisión y mandamiento de declaración dados por el virrey Luis de Velasco al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones para visitar los pueblos de las provincias de Guaxaca y La Misteca Alta y Baja. México, 12 de julio 1558. Ídem, 208: Instrucción que dio el virrey de Nueva España al licenciado Lorenzo Lebrón para la visita que le tenía encomendada a la provincia de Guaxaca. México, a 20 de julio de 1558.

Con fecha 12 de julio de 1558, se dicta la Real Provisión de la Audiencia de México para que el licenciado Lebrón en los pueblos que estuviere visitando tomase residencias a los alcaldes mayores, corregidores y otras justicias. No deja de ser sorprendente que, tras haberse fugado, la Audiencia adopte esa resolución en la que respecto a Lebrón se afirma: «acatando vuestra suficiencia y letras y conciencia que sois tal persona que bien y fielmente haréis lo que os fuere cometido». Tal proceder no deja de ser paradójico porque la misma Audiencia de México había confirmado la sentencia del juicio de residencia sobre Lebrón de Quiñones dictada por Pedro de Morones, quien, no lo olvidemos, había desarrollado toda su carrera previa en dicha Audiencia de México, aunque ocupando cargos subalternos.

El propio Lebrón al respecto escribió «y para me consolar y remediar lo pasado encoméndame el virrey que visite el marquesado y provincia de Guaxaca y la Misteca como si bastase esto a tan gran sinjusticia y agravio como es quitarme el oficio y mitigase mi dolor. Pues, si yo no hice el deber en lo pasado, ¿cómo se me encomienda lo presente? Y si lo hice ¿por qué soy suspenso?»<sup>59</sup>.

A principios de 1560 Lebrón se encontraba en la ciudad de México<sup>60</sup>, listo para embarcarse a la metrópoli para defender su causa ante el Consejo de Indias. Por esas fechas había llegado a Nueva Galicia la noticia del inminente nombramiento de un nuevo oidor para esa Audiencia. No hacía presagiar que los oidores residenciados por el doctor Pedro de Morones fueran a ser devueltos al oficio el hecho de que el 1 de agosto de 1559 se nombrara al licenciado Caballón oidor alcalde mayor de Nueva Galicia, aunque el puesto volvería a estar vacante en 1561<sup>61</sup>. Y, a mayor abundamiento, el 23 de diciembre de 1560 se nombró otro nuevo oidor alcalde mayor para la citada Audiencia: el doctor Francisco de Alarcón<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> Carta de 16 de junio de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones a fray Bartolomé de Las Casas. AGI, Patronato, 252, R.15.

<sup>60</sup> Carta de 16 de junio de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones a fray Bartolomé de Las Casas. AGI, Patronato, 252, R.15.

<sup>61</sup> José Enciso Contreras, *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)* (Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. 2010), 64.

<sup>62</sup> AGI, Guadalajara 230, L. 1, ff. 55v.-56r. El licenciado Francisco de Alarcón era natural de Granada, había servido como alcalde de las alzadas en Toledo y estaba casado con doña Francisca de Torres. Cfr. Joan M. Ferrer Rodríguez, «Los Alarcón Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo», *Hidalguía. Revista de Genealogía, Nobleza y Armas* 373 (2016): 659-678.

## 10. El Consejo de Indias absuelve a Lorenzo Lebrón de Quiñones

Los cuatro oidores alcaldes novogallegos recurrieron la sentencia dictada por el juez de residencia Pedro de Morones ante la Audiencia de México. Y esta última resolvió «que volviese el licenciado Oseguera con fianzas de volver el salario que en el tiempo que fuese oidor recibiese siendo así mandado por Vuestra Majestad conformándose en todo. Y así el dicho licenciado dio las dichas fianzas en México y se entregaron a los oficiales de este reino para que las tuviesen en la caja de las tres llaves y dadas vino a esta Audiencia a 17 de agosto del año pasado y ambos residimos en ella. A los licenciados Lebrón y Contreras declararon no haber lugar de se les volver las varas»<sup>63</sup>.

Lebrón de Quiñones, al igual que sus colegas, recurrió la sentencia ante el Consejo de Indias, pero él fue el único que se trasladó a la península para defender su causa.

El Consejo de Indias revisó los 81 cargos de los que fue imputado Lebrón en su juicio de residencia por Pedro de Morones<sup>64</sup>. De dichos cargos, más de la cuarta parte estaban relacionados con su supuesta vida disoluta ya que se le acusaba de forzar y corromper a decenas de doncellas y mujeres casadas, de no haber castigado a los jugadores de juegos de naipes prohibido e incluso de haber jugado él mismo. Otros cargos eran cuando menos peculiares: se reputaba a Lebrón culpable de «haberse alejado muchas veces de su posada distancia de más de doscientos pasos sin llevar vara de justicia consigo» o de tomar mantas, camisas y enaguas de algodón a los indios de Tuspa y pagárselos a menos precio.

Mayor gravedad reviste «el cargo cuarenta sobre que se ocupó en las visitas que hizo por tiempo de cinco años, pudiéndolas hacer en mucho menos tiempo, en el cual el dicho juez condenó al dicho licenciado Lebrón en tres cuentos y cuatrocientos mil maravedíes de cuatro años de salario de oidor y visitador, y que pagase a las personas que pagaron los salarios a sus oficiales». El cargo cincuenta y cuatro «sobre que hizo ausencia de su oficio de oidor, en lo cual le condenó el dicho juez en treinta días de salario». O los cargos sesenta y uno y sesenta y tres y sesenta y cuatro, sobre «que no visitó la cárcel y que llevó tamemes y venía a las audiencias tarde».

Lebrón de Quiñones, que llegó a elevar gravísimas acusaciones contra Morones por su parcial actuación como juez de residencia, fue absuelto por el Consejo de Indias de todos los cargos, dándole «por libre y quito de ellos»

---

<sup>63</sup> Carta del doctor Pedro de Morones al rey, de 8 de octubre de 1559. AGI, Guadalajara 51, L. 1, N. 50.

<sup>64</sup> AGI, Patronato, 287, R. 148.

excepto de tres de ellos en los que se aprecia meramente culpa: el cargo décimo<sup>65</sup>, el cargo veintiuno<sup>66</sup> y el treinta y tres<sup>67</sup>.

El fallo de la sentencia del Consejo de Indias es del siguiente tenor literal:

«Y otrosí, en cuanto a la sentencia final del dicho juez de residencia en la cual por los cargos en que le puso culpa y culpa grave y culpa gravísima le condenó en suspensión de oficio de oidor y alcalde mayor por tres años y que corriesen desde el día que fue suspendido para tomarle la residencia y en doscientos pesos de minas para la Cámara e gastos de justicia y en la cuarta parte de lo que costase sacar la dicha residencia, según que en la dicha sentencia final más largo se contiene, que debemos revocar y revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho licenciado Lebrón de la dicha condenación y mandamos que le sean vueltos y restituidos, o a quien su poder para ello hubiere, todos los maravedís y pesos de oro que por el dicho juez de residencia le fueron mandados depositar por las condenaciones contra él hechas por el dicho juez, y lo que dio y pagó por razón de la cuarta parte de la saca de la dicha residencia, libremente y sin costa alguna, y damos por libres y quitos a cualesquier fiadores que en razón de lo susodicho tuviere dados el dicho licenciado Lebrón. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos, sin costas, el doctor Vázquez, el licenciado Castro, el licenciado Jarana, el licenciado Valderrama, el licenciado Gómez Zapata.

La cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos del Consejo en la villa de Madrid, a seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y un años».

La sentencia fue notificada al dicho licenciado Lebrón y al doctor Francisco Hernández de Liébana, fiscal del Consejo de Indias, «el cual, por cierta petición de suplicación que de ello presentó, expresó ciertos agravios contra algunos cargos y capítulos de la dicha residencia, por la cual nos suplicó

---

<sup>65</sup> «En cuanto al cargo décimo que trata de haber entrado en casa de una mujer casada, la determinación de lo cual remitió el dicho juez a este dicho Consejo, que por lo que resulta del dicho cargo ponemos culpa al dicho licenciado Lebrón y la demás pena remitimos a nuestra sentencia final».

<sup>66</sup> Cargo veintiuno: «sobre el maltratamiento que les hizo a los regidores en el Acuerdo, tratando del pendón de Santiago, el cual dicho juez puso pena grave al dicho licenciado, según que en el dicho cargo y sentencia más largo se contiene, que debemos confirmar la dicha sentencia, con que la dicha culpa grave sea culpa y no más».

<sup>67</sup> «Yten, en cuanto al cargo treinta y tres sobre la manera de proceder en el pleito de Martín Sánchez, indio, fiscal, y de sentenciarlo con intervención del obispo y un religioso, la determinación del cual remitió el dicho juez a este dicho Consejo, que por lo que resulta de este dicho cargo contra el licenciado le ponemos culpa».

que en todos los capítulos de la dicha sentencia en que el dicho licenciado Lebrón había sido absuelto y dado por libre y puesto culpa, la mandásemos revocar y condenarle en las mayores y más graves penas que por ley y ordenanzas de estos nuestros reinos se hallase que merecía, las cuales mandásemos ejecutar en su persona y bienes. Lo cual, visto por los del dicho Consejo, mandaron dar traslado al dicho licenciado Lebrón, el cual concluyó sin embargo y fue habido el dicho pleito de residencia por concluso, el cual visto por los del dicho nuestro Consejo dieron y pronunciaron en ella sentencia definitiva en grado de revista».

Notificada la sentencia definitiva el Consejo de Indias resuelve, a instancias de Lebrón de Quiñones, que «para que lo contenido en las dichas sentencias dadas por los del dicho nuestro Consejo hubiese cumplido efecto y a él le fuesen vueltos y restituidos todos los bienes que por razón de la dicha residencia le hubiesen sido tomados y secuestrados, libre, quito y sin costa alguna, mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de ellas, lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo fue acordado que debía mandar dar esta nuestra carta ejecutoria para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien. Dada en Madrid, a doce de enero de 1562».

### **11. Y a Lorenzo Lebrón de Quiñones se lo tragó la tierra**

Tras la sentencia absolutoria del Consejo de Indias Lorenzo Lebrón de Quiñones embarcó en Sevilla para retornar a Nueva Galicia.

La última referencia documental relativa a Lorenzo Lebrón de Quiñones se encuentra en el *Catálogo de Pasajeros del Archivo de Indias*: con fecha 7 de marzo de 1562<sup>68</sup> figura con destino a Nueva Galicia el «licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia».

Que el licenciado Lebrón arribó a Santo Domingo y de allí continuó la travesía hasta Nueva España lo inferimos de la declaración de Cristóbal Padilla<sup>69</sup> que a la pregunta de «si sabe que un hermano legítimo del dicho Jerónimo Lebrón de Quiñones, llamado el licenciado Lebrón de Quiñones, sirvió a Su Majestad muchos años en la Nueva España de oidor y visitador» contestó que «este testigo vio al dicho licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones pasar por esta ciudad de camino para ir a la Nueva España, ambas veces por oidor de Su Majestad y este testigo después acá ha oído por cosa notoria que sirvió el dicho oficio contenido en la pregunta hasta que murió». De esta última declaración, la frase que nos parece clave es «ambas veces por oidor de Su

---

<sup>68</sup> Luis Romero Iruela y M<sup>a</sup> del Carmen Galbis Díez, *Catálogo de Pasajeros a Indias Durante los Siglos XVI, XVII y XVIII*. Volumen IV (1560-1566) (Madrid: Ministerio de Cultura, 1980).

<sup>69</sup> AGI, Patronato, 50, R. 11, ff. 66v-106v.

Majestad», pues, efectivamente, el primer viaje que hizo Lorenzo Lebrón como oidor fue en 1548 y el segundo, tras haber sido absuelto por el Consejo de Indias y repuesto en su oficio, en 1562. Otro dato de interés es que todos los testigos coinciden en que Lebrón de Quiñones murió en el oficio.

Pero todos los autores son unánimes en un punto: Lorenzo Lebrón de Quiñones falleció antes de llegar a Nueva Galicia.

Que no volvió a ejercer el oficio de oidor de Nueva Galicia es irrefutable, porque en ninguna de las cartas colectivas enviadas por los oidores novogallegos al rey entre 1562 y 1566 figura la firma de Lebrón de Quiñones. Pero lo que no resulta tan evidente es que falleciera en la ciudad de México ni mucho menos en las semanas o meses posteriores a su desembarco. Es sumamente desconcertante verificar que en la correspondencia de los oidores novogallegos y del virrey al monarca correspondiente al período 1562-1566 no se ha encontrado ninguna referencia a Lebrón de Quiñones: ni se menciona su reincorporación al oficio tras ser absuelto por el Consejo de Indias, ni su llegada a Nueva España, ni tampoco su fallecimiento. Pero, en cambio, los oidores novogallegos sí informaron al rey de los fallecimientos de sus homónimos, el oidor Villagar y el oidor Hernández de la Marcha<sup>70</sup>. Y el propio virrey Luis de Velasco informaría del fallecimiento del oidor Pedro de Morones, suponemos que a causa de una larga enfermedad<sup>71</sup>.

Lo más extraño del misterio que rodea la desaparición de Lorenzo Lebrón de Quiñones es que habiendo fallecido el oidor Pedro de Morones en 1564<sup>72</sup> su vacante fue cubierta ese mismo año por Francisco Gómez de Mendiola, nombrado oidor de Nueva Galicia el 9 de julio de 1564, que llegaría a ser obispo de Guadalajara y murió en olor de santidad. Mientras que hubo que

---

<sup>70</sup> Carta de licenciado Alonso de Oseguera y el doctor Morones de 27 de mayo de 1560. AGI, Guadalajara, 51, L. 1, N. 6: «el licenciado de la Marcha yendo de México a la Vera Cruz a se embarcar murió antes de recibir la cédula por donde se le mandaba volviere a servir su oficio».

La noticia del óbito también se recoge en la Carta de 6 de enero de 1561 del licenciado Alonso de Oseguera. En esta carta también se informa de que el nuevo oidor provisto, el licenciado Caballón, aún no ha llegado, manifestando la necesidad de que se provean en la Audiencia dos oidores más. AGI, Guadalajara 51, L. 1, N. 66.

<sup>71</sup> Su criada, Juana de Salas, testificó respecto a las enfermedades del doctor Morones que «ha tenido muy muchas dende los ocho años a esta parte, que no paraba de noche ni de día...porque ninguna persona por ellos se obligaría a servir a un enfermo, como fue el dicho doctor Morones, medicinandolo y curandolo (...)». Cfr. Ana María Chocrón Giráldez y Julio Alberto Ramírez Barrios, «El proceso laboral en retrospectiva. Comentario a la sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz», *e-Revista Internacional de la Protección Social* 2 (2020): 426.

<sup>72</sup> Carta del virrey Luis de Velasco de 3 de marzo de 1564 al rey por la que se solicita se provea oidor por fallecimiento del doctor Morones. AGI, México, 19, N. 37.

esperar hasta el 10 de diciembre de 1566<sup>73</sup> para que se cubriera la vacante dejada por fallecimiento de Lebrón de Quiñones. Si la tesis aceptada acriticamente hasta ahora consideraba que Lebrón de Quiñones habría fallecido al poco de llegar a México ¿cómo se explica que el Consejo de Indias proveyese antes la vacante de Morones, ocurrida en 1564, que la del propio Lebrón, supuestamente fallecido varios años antes que Morones?

Otro enigma para el que no tenemos respuesta es saber qué paso con los bienes que Pedro de Morones secuestró a Lorenzo Lebrón de Quiñones (especialmente su biblioteca), ya que como se desprende de la sentencia ejecutoria del Consejo de Indias transcrita parcialmente en el epígrafe anterior Lebrón no los había recuperado.

Sabemos que los bienes secuestrados quedaron en depósito del oidor novogallego Contreras<sup>74</sup>, quien tras ser suspendido de su oficio por Morones se trasladó a la ciudad de México, donde fue abogado del Ayuntamiento antes de ser nombrado fiscal de la Audiencia de México, cargo desde el que desempeñó un papel decisivo durante la rebelión del Marqués del Valle. Al licenciado Contreras el Consejo de Indias lo condenó en la cuarta parte de la saca del proceso de su residencia. El 10 de diciembre de 1566 fue nombrado nuevamente oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia y ascendido en 1572 a oidor de la Audiencia de México, aunque falleció antes de tomar posesión.

Pero ningún documento se ha hallado que permita concluir que el licenciado Contreras hiciera entrega de los bienes de Lebrón a su legítimo dueño o a sus herederos. Tampoco se hace mención a dichos bienes en su testamento, otorgado en Guadalajara de Indias a 8 de noviembre de 1571<sup>75</sup> y en el que sí manda se paguen deudas pendientes.

## 12. Referencias bibliográficas

*Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*. Sevilla, Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, 1986.

---

<sup>73</sup> Real Cédula de 10 de diciembre de 1566. Título de oidor alcalde mayor al licenciado Contreras: «en lugar y por fin y muerte del Licenciado Lebrón de Quiñones. Salario 650 000 maravedíes desde el día que con esta nuestra provisión os presentáredes en la dicha nuestra Audiencia». Cfr. Enciso, *Cedulario...*, 272.

<sup>74</sup> «Todos los dichos bienes, con las llaves de ellos, el dicho alguacil los dio y entregó al dicho licenciado Contreras y él los recibió y se dio por contento y pagado de ellos a su voluntad y se obligó de los tener de manifiesto en su poder y no acudir con ellos sino fuere a quien por el dicho señor doctor Morones le fuere mandado, so las penas en que caen e incurrén los depositarios que no acuden con los bienes que les son depositados».

<sup>75</sup> Transcrito por Anastasio Rojo Vega.

<<https://investigadoresrb.patrimonionacional.es/uploads/2013/07/1571-CONTRERAS-b.pdf>>.

- Cuevas. S. J., P. Mariano. *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de México*. México: Porrúa, 1975.
- Chocrón Giráldez, Ana María y Ramírez Barrios, Julio Alberto. «El Proceso Laboral en Retrospectiva. Comentario a la sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz». *e-Revista Internacional de la Protección Social* 2 (2020): 413-435.
- Enciso Contreras, José. *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. 2010.
- Escudero, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*. Madrid: Edisofer, 2012.
- Figueroa Saavedra, Miguel. «Carta de los Indios Naturales de Tochpan al Rey». *Estudios de Cultura Náhuatl* 63(2022).
- Ferrer Rodríguez, Joan M. «Los Alarcón Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo». *Hidalguía. Revista de Genealogía, Nobleza y Armas* 373 (2016): 659-678.
- Navarro del Castillo, Vicente. *La Epopeya de la Raza Extremeña en Indias: Datos Biográficos de 6000 Conquistadores, Evangelizadores y Colonizadores que procedentes de 248 pueblos de Extremadura pasaron a América y Filipinas durante los siglos XV y XVI*. Mérida: Vicente Navarro del Castillo, 1978.
- Fernández de Oviedo, Gonzalo. *Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1851.
- Mariluz Urquijo, José María. *El agente de la Administración Pública en Indias*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- Martiré, Eduardo. *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM, 2005.
- Navarro García, Asunción. *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)Subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. Murcia: Ediciones Laborum, 2020.
- Parry, John H. *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. Cambridge: University Press, 1968.
- Paso y Troncoso, Francisco del. *Epistolario de Nueva España: 1505-1818*. (México: Antigua Librería Robredo, 1940.
- Polanco Alcántara, Tomás. *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Madrid: Mapfre, 1992.

- Reig Satorres, José. «Reconsideración del Concepto de Audiencia Subordinada». En *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, coord. Feliciano Barrios Pintado. Tomo II, 1461-1488. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- Romero Iruela, Luis y Galbis Díez, M<sup>a</sup> del Carmen. *Catálogo de Pasajeros a Indias Durante los Siglos XVI, XVII y XVIII. Volumen IV (1560-1566)*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1980.
- Sánchez Bella, Ismael; Hera, Alberto de la; Díaz Rementería, Carlos. *Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Mapfre, 1992.
- Sánchez-Rodas Navarro, Cristina. «Inés (Gómez) de Paz –deuda de Hernán Cortés– Primera Pensionista de Viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577». *e-Revista Internacional de la Protección Social* 2 (2019): 4-8.
- *Epistolario del Muy Magnífico Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia*. Murcia: Ediciones Laborum, 2021.
- «Sinopsis del Régimen Jurídico y Protección Social de los Oidores Indianos en los Siglos XVI-XVIII: Nueva Galicia como Referente». En *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América Hispánica (s. XVI-XIX)*, coord. Manuel Torres Aguilar, Miguel Pino Abad, Carmen Losa Contreras. Vol. II, 1247-1261. Madrid: Dykinson, 2021.
- Terríquez Sámano, M. Ernesto (Ed.). *Relación Sumaria de la Visita que Hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Colima, México: Biblioteca Básica de Colima, 1988.